

---

# GACETA MÉDICA DE MÉXICO

---

PERIÓDICO

DE LA ACADEMIA DE MEDICINA DE MÉXICO.

---

MEDICINA LEGAL.

---

LA ÚLTIMA REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO

EN MATERIA DE LESIONES.

Con fecha 26 de Mayo del año actual, expidió la Secretaría de Justicia un decreto reformando algunos puntos del Código penal vigente, en virtud de autorización que le fué concedida por el Congreso de la Union en 14 de Diciembre de 1883, siendo posteriormente aprobado por el mismo Congreso, el uso que el Ejecutivo hizo de la mencionada autorización.

Considero de importancia el que en el seno de la Academia se trate este punto, porque así el juicio de las personas competentes en esta materia puede ser de mucha utilidad. Es sensible que no nos ocupemos con frecuencia de estas materias y que dejemos pasar desapercibidos asuntos tan de interés, como las disposiciones que instituyeron toda una organización médico-legal en el Distrito, y otras análogas, pues que de ocuparnos podría resultar materia de ilustración para los Médicos que no frecuentan materias jurídicas, para las autoridades y aun para los mismos legisladores.

Las reformas á que deseo contraerme en esta vez, son las de los artículos 527 y 528 del Código Penal que, como es sabido, se refieren á la clasificación de las *Lesiones*.

Es sabido que la legislación penal vigente, con la medida de establecer la clasificación de las lesiones *a posteriori*, introdujo entre nosotros verdadera y útil innovación. A todos los prácticos se ha hecho sensible la ventaja que hay en establecer una clasificación sobre hechos reales, ya pasados, cuando conforme á nuestras antiguas leyes, se obligaba al médico á calificar sobre el pronóstico, esto es, sobre lo más falible de nuestro arte: ventaja es esta que no debo detenerme á hacer resaltar.

Pero la práctica, que es el mejor crisol de los hechos humanos, ha venido á señalar algunos puntos en que se veía á nuestra legislación penal deficiente, sea por falta de claridad, ó sea porque se usaban términos ambiguos en cuanto á la acepción que un hombre de ciencia debiera concederles.

El art. 527, que se refiere á las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, permanece intacto en las dos primeras fracciones de su penalidad. Las siguientes son modificadas en los términos que se va á ver.

«III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pié, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra, ó alguna de las facultades mentales.

«IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pié, ó cuando el ofendido queda perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de prisión, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

«Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.»

La fracción V no fué enmendada. Solo se agregó que la penalidad de las lesiones en riña ó pelea, variará en grado según que el que las infiera sea el agresor ó el agredido.

Como se ve, la fracción III ha sido enmendada, castigando «una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable.» Esta circunstancia no existía antiguamente, y el perito deberá decidir en lo sucesivo, lo que constituye una *simple cicatriz*. Parece que el legislador ha querido significar que la cicatriz no sea deforme, lo cual relegó á la fracción siguiente; pero si quiere que sea *perpetua y notable*.

Para quedar en lo justo, podremos creer que una cicatriz lineal, que solo deja un cambio de coloración, debido al tejido inodular, que un cambio de coloración como el que produzcan la incrustación de granos de pólvora, etc., y no otra señal que no sea *cicatricial*, serán las comprendidas en esta fracción, siempre que reunan los dos requisitos de *notoriedad y perpetuidad*. Debe en este punto ser el médico muy cauto, porque como los dos términos son correlativos, y como el tiempo, al venir á borrar lo notable puede acabar con lo perpetuo y *vice versa*, debe estarse muy en lo cierto para afirmarlo.

De lo contrario, el médico no dejaría de cargar su conciencia, haciendo caer sobre el heridor una pena fuerte en verdad. Pesado el papel que debe desempeñar, es muy probable que en el mayor número de los casos, y cuando no se trate de una pérdida de sustancia en los tegumentos, el médico se incline más á la lenidad, suponiendo que la simple cicatriz llegará á desaparecer. Es, sin embargo, muy laudable el deseo del legislador, de castigar con severidad las lesiones en la cara, pues es sabido la malévola intención que guía á los heridores de dejar un estigma indeleble de deshonor, más que causar una molestia corporal.

Una reforma útil en esta misma fracción es la de haber sustituido el término

«pierda el oído,» con el de «pierda la facultad de oír.» En efecto, se había censurado á la ley por varias personas, y entre otras por el Sr. Rafael Gómez Mac-kelroy (Tesis inaugural. México, 1882), la dificultad que habria de decidir cuándo habia pérdida del oído, puesto que es un órgano par, y ahora al decirse la facultad de oír, no queda esa duda, y solo podrá subsistir la vaguedad del *quantum*, lo cual no es posible evitar, y el perito posee recursos para graduar.

En lo siguiente de la misma fraccion subsiste el inconveniente de que la ley no da bases para calcular el grado de la *debilidad*, y solo tendrá el cien y el cero de la escala, esto es, la pérdida absoluta, de la fraccion siguiente, y el estado fisiológico del individuo, ó, más bien, su estado ántes del accidente.

La palabra *órgano* ha sido manantial constante de dificultades en la interpretacion, y, segun sé, ha ocasionado motivo de estudio entre los peritos médico-legistas y los jueces y aun en el seno mismo del Consejo de Médico-legistas, cuyo cuerpo hizo notar la inconveniencia de esta palabra. Sin una acepcion médica rigurosa, ó cuando ménos permitiendo su aplicacion á lesiones que no traen evidentemente consigo la culpabilidad que el legislador ha querido atribuirles, parece que ha sido trasportada á nuestro Código, del Código italiano. Los médico-legistas italianos no han hecho objecion á esta palabra, quizá porque en la índole de su idioma tenga mejor aplicacion, pues que la aplican á aquellas partes del cuerpo que tienen funciones específicas, como el ojo, el oído, la laringe.<sup>1</sup>

Mas entre nosotros ha sido motivo de dudas, así como la palabra *miembro* usada ántes en esta fraccion, y la cual hacia entender que no se trataba de uno de los segmentos, sino de la totalidad del apéndice llamado miembro. La reforma ha removido estos inconvenientes denominando expresa y separadamente todo lo que queria comprender bajo las palabras genéricas de órgano y miembro. De hoy en adelante esta dificultad de interpretacion desaparece en mi concepto.

La fraccion IV encierra una modificacion digna de atenderse. En el seno de esta Academia tuvieron lugar interesantes discusiones sobre la acepcion que debia darse á los términos *lisiadura* y *deformidad*, que de un modo especial quiso castigar nuestro Código, como resultado indeleble de una lesion. Mi honorable maestro el Sr. Hidalgo Carpio, ocurrió hasta la fuente misma del autor del Código, Sr. Martinez de Castro, y la acepcion que él le dió es la que consta en el Compendio de Medicina Legal Mexicana. No fué esto bastante, y las dudas y las discusiones continuaron, porque la palabra *lisiadura*, anticuada, y sobre todo, vulgar, no podia servir de lazo de uniformidad para los médicos que debian tomarla como base importante de su parecer juridico.

La reforma actual la suprime del todo.

Usando en esta fraccion la misma sustitucion de la palabra órgano, por la

1 S. Laura. Trattato di Medicina legale.—Torino, 1874, pág. 174.

enumeracion de lo que ella queria comprender, como en la fraccion anterior, exige á la *deformidad* que sea *perpetua, notable y en parte visible*, reagrándose la pena cuando ésta sea en la cara.

El carácter de notoriedad y perpetuidad, que se fijó en la reforma tambien á los de la fraccion III, se diferencia radicalmente en que es preciso que sea *deforme*, y en que aquí no se exige que sea una *cicatriz*, sino solamente el que esto *resulte* de la lesion. Ya esto nos da un elemento de diferenciacion.

Tambien en el Código italiano se tienen por heridas graves las que deforman la cara (*ferite deturpatrici della faccia*). Entre ellos se regula la gravedad de la deformidad causada, segun el sexo y la edad, esto es, segun la importancia que tiene la belleza en cada persona; de tal modo, que se considera en esta categoria la caida de un incisivo en una jóven, y aun las heridas del cuello que por retraccion modifiquen las facciones de la cara.

Bajo el concepto de que la deformidad ha de ser notable, como ahora lo quiere la ley, no habrá lugar á tanta dificultad para que el médico se ponga en los términos que ésta prescribe; aunque siempre su calificacion adolecerá del peligro de que el tiempo pueda modificar lo perpetuo y lo deforme, y debe serse muy precavido en el juicio, porque se entra en el terreno resbaladizo del pronóstico, y en este terreno se encuentra el perito muy á menudo desmentido ó motejado.

El art. 528 ha sido modificado en estos términos:

«Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la region en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prision, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar, ó enfermedad que dure más de quince dias.»

No haciendo caso de la mutacion de forma usada en los términos del artículo anterior, lo que constituye fundamentalmente la reforma es que, en lugar de los términos ántes usados, de «las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida,» se ha puesto hoy: que las lesiones que «sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso, no la hayan comprometido.»

En mi concepto, esta reforma es útil, aunque tal vez la práctica más adelante, pueda llegar á señalarle algun inconveniente. La considero acaso vaga, en cuanto al término de *circunstancias especiales del caso*, lo cual puede decir mucho y no dice nada; pero no cabe duda que mejora la situacion respecto á la que le precedió. Segun la antigua prevencion legal, surgió á menudo la duda de que no podia haber ninguna lesion, por insignificante que fuese, que no pudiera comprometer la vida, y, así juzgando, nada cabria en rigor en el art. 527; y si, por el contrario, solo se atuviera uno á los casos en que en efecto se hubiera comprometido la vida, caian de plano en el artículo 529, resultando el

artículo que nos ocupa redundante ó imposible. El uso vino, sin embargo, á señalar el justo medio, y ya en la práctica se habia encontrado la acepcion de posibilidad, esto es, lo que, conforme á las prescripciones de la ciencia, indica el peligro corrido con probabilidad, y no lo que de un modo absoluto pudiese considerarse como posible.

Lo actualmente establecido nos da por criterio el criterio clínico, y si es verdad que las circunstancias individuales y las que á éste le rodeen pueden venir á empeorar ó mejorar la situación, el médico en lo sucesivo atenderá á aquello que su práctica ó la de otros le enseñe, para establecer la *naturaleza ordinaria*, y deducir de ahí todo lo que como *circunstancia especial del caso* haya evitado el peligro para la vida que debia existir por el hecho de la lesion sufrida. Cabe en esta modificacion lugar al establecimiento de las reglas que á la observacion médica de cada lugar le es dado establecer, y, de este modo, pone al perito en un terreno en que podria hacer uso de la fuerza probatoria de los números, con la estadística, alejándose de las discusiones sobre posibilidades hipotéticas.

Usó el reformador de la palabra *órgano*, que sábiamente borró en el artículo anterior, y que habria sido conveniente ver desaparecer tambien de éste. Quizá no se conserve para lo sucesivo la dificultad que existió ántes para interpretar esta palabra, porque la reforma que sustituyó en el otro artículo la misma palabra con términos que lo aclaran, será para el perito un criterio bastante para dar á dicha palabra su genuina acepcion.

Las ideas que acabo de comunicar á esta H. Academia llevan por mira, como al principio dije, despertar el propósito entre los médicos legistas que hay en su seno, de prestar á estas reformas la atencion que se merecen, á fin de que, despues de apreciarlas debidamente, se les conceda la sancion ó la critica que se merezcan. Espero escuchar sus opiniones.

México, Julio 2 de 1884.

G. RUIZ Y SANDOVAL.

## CLÍNICA DE OBSTETRICIA.

### MEMORANDUM DE LA OPERACION CESAREA

SEGUIDA DE LA AMPUTACION DEL ÚTERO Y SUS ANEXOS CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS DOCTORES PORRO Y MÜLLER, EJECUTADA POR PRIMERA VEZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL DOCTOR DON JUAN MARÍA RODRIGUEZ, PROFESOR DE CLÍNICA DE OBSTETRICIA DE LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA.

(Concluye.)

Para terminar lo relativo al estudio de la pélvis de nuestro caso, réstame adjudicarla el lugar que de derecho le corresponde en el cuadro de los vicios de conformacion de esta importante parte del esqueleto humano.

Basta verla para convenir en que es una *pélvis pequeña*. Si viéndola aislada